

Descripción de las deficiencias jurídicas y fácticas en el procedimiento de captura en flagrancia en el marco de la ley 906 del año 2004

Description of legal and factual deficiencies in procedure for *in flagrante* apprehension under law 906 of 2004

Cómo referenciar este artículo:

Cristancho, J & Mendoza, M. (2013). Descripción de las deficiencias jurídicas y fácticas en el procedimiento de captura en flagrancia en el marco de la ley 906 del año 2004. *Pensamiento Americano*, 53-60

Javier de Jesús Cristancho *
cristancho65@hotmail.com
Maryuris Mendoza Palomino **
nollylex05@hotmail.com

Resumen

El desarrollo de la función pública de persecución penal, como facultad legal del iuspuniendi del estado, y que se materializa por medio de la institucionalización del derecho procesal penal, inevitablemente entra en tensión con los derechos fundamentales del investigado o procesado, entre ellos el derecho a la libertad y a un trato digno y respetuoso, la totalidad de los procedimientos investigativos y judiciales, que se desprenden de las ciencias penales, representan un conflicto, existente entre el la ley, el estado y el ciudadano, el presente trabajo de investigación, analiza la legalidad del procedimiento de captura de un ciudadano, haciendo especial énfasis a la privación inmediata de la libertad, por medio de la captura en flagrancia analizando los vacíos legales, y mala praxis que resultan violatorias de derechos fundamentales inmanentes a la condición humana del investigado o procesado.

Palabras Claves

Captura, Flagrancia, Cuasiflagrancia, Infraganti, Derechos Fundamentales, Libertad, Proporcionalidad.

Abstract

The correct develop of the public function of criminal prosecution, as a legal faculty of the punishment right of any state, materialized through the institutionalization of criminal justice and criminal procedure, inevitable creates a tension between the process itself, and the fundamental and legal rights of the citizens, although the right to freedom. and the dignity of a human treatment, the entire investigatory and juried process, represents a conflict between the law, the state and the citizens, this essay analyzes de legal a correct procedure of arrest, making special enfases on the detention analyzing legal emptiness and mad practice, that corrupt and violate fundamental rights as a part of human condition of the investigated.

Keywords

Capture, Infraganti, Fundamental Rights, Freedom, Proportionality

Introducción

El sistema penal oral acusatorio colombiano, de tendencia adversarial, introdujo una serie de cambios en el paradigma de la práctica procesal en el derecho penal, tendientes a la humanización de la actividad investigativa y judicial, de forma que se impuso sobre el ente acusador e investigador y sobre los operadores judiciales la importante tarea de vigilar por un

normal, eficiente y cálido desempeño en el ejercicio de sus funciones constitucionales, por tal razón toda afectación de derechos fundamentales en el seno de la investigación y procedimiento penal, debe de ser adecuada, proporcional, necesario y racional frente a los contenidos constitucionales, de manera que solamente de esta forma se justifica la medida de afectación, se protege el procedimiento penal y se vigila una conservación de los derechos fundamentales del investigado.

* Abogado. Especialista en Derecho Penal y Criminología, Universidad Libre – Barranquilla.

** Abogada. Especialista en Derecho Penal y Criminología, Universidad Libre – Barranquilla.

Artículo recibido: Diciembre 16/2012. Aceptado: Marzo 26/2013.

El procedimiento de captura, es la privación preventiva inmediata del derecho a la libertad del indiciado, con el objeto de recaudar elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, con el fin de establecer indicios que permitan evidenciar su participación, en la comisión de una conducta punible investigada, es decir la captura es el acto por medio del cual una persona puede ser aprehendida por las autoridades policíacas competentes para el efecto, de restringir legal y temporalmente su libertad con fines preventivos, con el objetivo de aclarar su participación en el desarrollo de un delito, recaudar evidencia, para vincularlo al mismo, y colocarlo a disposición de la autoridad judicial competente con la finalidad de estudiar la legalidad y licitud del procedimiento de captura, y decidir su futuro al respecto.

El Diccionario de la Real Academia Española define el verbo capturar de la siguiente manera “Aprehender a alguien que es o se reputa delincuente, y no se entrega voluntariamente.” Seguido de la siguiente afirmación “Aprehender, apoderarse de cualquier persona, animal o cosa que ofrezca resistencia.” Tomando como sinónimo de la palabra captura el verbo aprehender que significa “Coger, asir, prender a alguien, o bien algo, especialmente si es de contrabando.”

En términos generales la captura puede ser definida de la siguiente manera “Medida de privación de la libertad contemplada en las leyes, que posee diversos objetivos: como medida cautelar personal dentro de un proceso penal; como medida de apremio para el cumplimiento de ciertos actos; o como sanción punitiva. El arresto o captura propiamente dicha es la acción de la policía, o de alguna persona que actúa bajo orden de la ley o del Estado, para tomar a una persona bajo custodia, de forma que estén en disposición de contestar a la acusación de un delito. En muchos sistemas legales, el arresto requiere la información a las personas de que se encuentran bajo arresto.” (Diccionario Jurídico, 2010).

El Glosario Institucional de la Fiscalía General de la Nación (2005) explica el procedimiento de captura de la siguiente manera “Se ordena cuando en desarrollo de la investigación, se tienen motivos fundados para inferir que un persona participó en una conducta investigada, de acuer-

do con los elementos materiales probatorios, evidencia física o la información que presente la fiscalía acompañada de la policía judicial. Una vez la orden sea proferida por el juez de control de garantías, será remitida a la Fiscalía General de la Nación para que disponga el organismo de policía judicial encargado de realizar la aprehensión física y se registre en el sistema de información. Capturada la persona, será puesta a disposición del juez de control de garantías, en el plazo máximo de 36 horas con el fin de efectuar la audiencia de control de legalidad, ordenar la cancelación de la orden de captura y disponer lo pertinente en relación con el aprehendido. La Constitución autoriza a la Fiscalía para realizar capturas. Sin embargo, la ley debe establecer los casos excepcionales en los cuales este ente acusador puede adoptar dichas medidas, ya que ordinariamente es el juez de control de garantías quien las decreta, como ocurre con cualquier otra medida que limite los derechos fundamentales.”

Procedimiento de captura en la Constitución política de Colombia y en el derecho internacional de los derechos humanos:

Nuestra actual carta magna, expedida en el año 1991, conocida internacionalmente como la constitución de los derechos humanos, regla de manera específica la totalidad del ordenamiento jurídico y político de la nación, haciendo especial énfasis en la protección de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos y residentes en Colombia, ofreciendo herramientas y mecanismos de participación y protección ciudadana, y de la misma forma la limitación de los poderes del estado, aspirando a construir lentamente un estado constitucional del derecho, en su artículo primero la Constitución Política de Colombia expone “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” Haciendo especial énfasis el principio de dignidad humana aplicable a todas las personas ciudadanas residentes en el territorio nacional, bajo cualquier circunstancia de sus vidas producto de la interacción subjetiva y su condición humana, el procedimiento penal, y los actos de investiga-

ción que se desprenden del desarrollo del procedimiento de persecución penal, siempre entraran en tensión con el principio de inviolabilidad de determinados derechos fundamentales, los cuales solo pueden ser limitados por el principio de proporcionalidad y justificados por la protección del interés general en representación de la armonía de la sociedad, el artículo 28 de la carta magna o Constitución Política de Colombia regla el derecho fundamental a la libertad y su restricción expuesto de la siguiente manera “Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.”

Describiendo posteriormente en el artículo 32 la captura en flagrancia de la siguiente manera “El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador.” (Constitución Política de Colombia, 1991).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo noveno regula la restricción del derecho a la libertad por medio de capturas expuestas de la siguiente manera “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado” delimitando la restricción del derecho a la libertad y los procedimientos de captura a explícitos requisitos para aplicables a cada caso concreto, complementando lo expuesto en el artículo 7 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano que expone “Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni mantenido en confinamiento excepto en los casos determinados por la Ley y de acuerdo con las formas por ésta prescritas. Todo aquél que solicite, emita, ejecute o haga que sean ejecutadas órdenes arbitrarias,

debe ser castigado, y todo Ciudadano requerido o aprehendido en virtud de la Ley debe obedecer inmediatamente, y se hace culpable si ofrece resistencia.”

De la misma forma el artículo noveno y sus cinco numerales del Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos explica la esencia del derecho a la libertad y en qué momentos es procedente la captura de la siguiente manera “ Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.” Subsiguendo la descripción del procedimiento, los artículos posteriores de la siguiente manera:

“Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”(Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos). Exponiendo en su artículo décimo el trato a los capturados de la siguiente manera:

“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” (Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos).

Clasificación del procedimiento de captura: Captura modalidad de flagrancia en la constitucionalidad del estado colombiano:

El derecho procesal penal divide el procedimiento de captura en flagrancia y en captura por medio de orden emitida por autoridad judicial competente, la captura en flagrancia es el procedimiento infraganti de aprehensión de un ciudadano, que ha sido sorprendido por las autoridades policivas o por particulares en la inmediata, instantánea comisión de un delito, es decir es cuando la persona es sorprendida en el preciso momento en el que se encuentra perpetrando una actividad criminal, lo cual justifica la aprehensión inmediata fundamentada en el principio de protección inmediata de bienes jurídicos, de las acciones antijurídicas que los afecten, el término flagrancia en el Diccionario de la Real Academia Española significa “Que se está ejecutando actualmente.” Completando la definición de la siguiente manera “En el mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir.” (Diccionario de la Real Academia Española).

La Constitución política de Colombia, carta magna y suprema del estado Colombiano, autoriza el procedimiento de captura en flagrancia en su artículo 32 de la siguiente manera “El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador.”

La Honorable Corte Constitucional colombiana en sentencia C 239 del año 2012 define la flagrancia siguiendo la interpretación jurisprudencial de la siguiente manera “una situación actual que torna imperiosa la actuación inmediata de las autoridades o de los particulares, cuya respuesta pronta y urgente impide la obtención previa de la orden judicial para allanar y la concurrencia del fiscal a quien, en las circunstancias anotadas, no podría exigírsele que esté presente, ya que de tenerse su presencia por obligatoria el aviso que debería cursársele impediría actuar con la celeridad e inmediatez que las situaciones de flagrancia requieren, permitiendo, de ese modo, la reprochable culminación de una conducta delictiva

que pudo haber sido suspendida merced a la penetración oportuna de la autoridad al lugar en donde se desarrollaba.

Esta excepción a la reserva judicial de la primera palabra está determinada por la proximidad viva al hecho delictivo en cuanto tal, lo cual genera una autorización a quien fuera, particular o autoridad pública, para capturar al que lo comete, lo ha cometido, o existen ciertas, claras y objetivas razones para creer que así lo es o lo fue. Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se ha dicho que la expresión flagrancia viene de “flagrar” que significa arder, resplandecer, y que en el campo del derecho penal, se toma en sentido metafórico, como el hecho que todavía arde o resplandece, es decir que aún es actual. No obstante, también se ha precisado que este requisito ofrece una cierta graduación temporal, limitada por una determinada inmediatez a la comisión del delito.

En ese sentido se ha dicho que habrá flagrancia en tres supuestos diferentes: el primero, al que se le ha denominado “flagrancia en sentido estricto”, cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito; el segundo supuesto, el de la “cuasiflagrancia” cuando la persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho; por último la “flagrancia inferida” hipótesis en la que la persona no ha sido observada en el momento de cometer el delito, ni tampoco ha sido perseguida después de realizarlo, sino que es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas de los cuales aparece o se infiere fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible o participado en él.”

Complementando el concepto en la demanda de constitucionalidad radicado C 237 del año 2005 que expone “El concepto de flagrancia indica que un actuar se está ejecutando actualmente. Así las cosas, la excepción al principio de reserva judicial basado en la flagrancia, para la privación de la libertad, implica que un delincuente sea aprehendido en el momento en que está ejecutando una conducta punible o cuando es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas,

que permita inferir fundadamente que se cometió una conducta punible. En estos eventos no será indispensable un mandamiento escrito de autoridad judicial competente. Sin embargo, es necesaria que la persona capturada en flagrancia sea conducida ante un juez. Por consiguiente, la posibilidad de captura sin el cumplimiento de la reserva judicial, no puede ir desvinculada de la flagrancia. En este orden de ideas, debe afirmarse que la flagrancia trae consigo la captura inmediata y ante la ausencia de ésta no es acertado hablar de flagrancia”

Flagrancia en la legislación procesal penal colombiana:

El artículo segundo de la ley 906 del año 2004, Código de Procedimiento Penal, define el principio a la libertad y su restricción dentro del marco legal de las actuaciones judiciales penales, de la siguiente manera “Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.”

Aun cuando como principio general el artículo en mención, no hace referencia a la captura en flagrancia, cuyo inciso perteneciente a este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, que originalmente expresaba de la siguiente manera “En las capturas en flagrancia y en aquellas en donde la Fiscalía General de la Nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito, el capturado deberá ponerse a disposición del juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin superar las treinta

y seis (36) horas siguientes.”

Es de apuntar que la Constitución Política de Colombia como lo hemos mencionado anteriormente autoriza el procedimiento de captura en flagrancia, como una medida para proteger de manera inmediata bienes jurídicos de su inminente e inmediata afectación, la anterior idea es complementada en el artículo 295 de la ley 906 del año 2004 Código de Procedimiento Penal que delimita la restricción de la libertad, reafirmando su importancia en un estado constitucional del derecho y modulando o graduando su restricción de la siguiente manera “Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.”

Lo anterior es aplicable, tanto para el policía que realiza la detención inmediata de la situación criminal infraganti, tanto para el fiscal que retiene preventivamente por motivos de la investigación producto de los actos urgentes, tanto para el juez, que decide la legalidad de la detención preventiva motivo de la captura, razón por la cual la captura debe ser la medida adecuada para la prevención que motiva su existencia, el siguiente artículo 297 regula los requisitos generales para el procedimiento de captura de la siguiente manera:

“Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.” (Ley 906 del año 2004 Código de Procedimiento Penal). Aclarando en el párrafo final del artículo la procedencia de la captura en flagrancia.

Desde el punto de vista de la legislación penal colombiana en el artículo 301 del código de procedimiento penal, Se entiende que hay flagrancia en los siguientes escenarios de hecho:

1. La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito.
2. La persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida

inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho.

3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él.

El Procedimiento De Captura En Flagrancia:

El procedimiento de flagrancia es un acto pre procesal complejo, si bien es cierto una mala praxis del procedimiento de flagrancia no tiene la fuerza suficiente para viciar el procedimiento penal, ni mucho menos la capacidad de causar nulidad del procedimiento, o tener un impacto sobre el contenido de la sentencia, al ser la captura al mero acto de aprehensión del indiciado sospechoso de la comisión o participación en la perpetración de determinada conducta punible, la captura en flagrancia tiene una delicada función en el seno de la constitucionalidad del estado colombiano, puesto es la delicadísima limitación de un derecho fundamental como es el de la libertad, considerado el segundo derecho humano más importante, en pro del bienestar social, materializado por medio del principio constitucional de interés general, de manera que por medio de la aprehensión preventiva del ciudadano sobre el cual recaen los fuertes indicios de participación o autoría, se trata de proteger los bienes jurídicos tutelados por la ley penal de la amenaza inminente de afectación, sin embargo aún cuando como lo hemos expresado, la captura no vicia el procedimiento de juzgamiento con nulidad alguna, es un procedimiento delicado, puesto está íntimamente relacionado, ligado, conectado, entrelazado con el innegable y extremadamente protegido, derecho a la libertad de las personas, al principio constitucional e internacional de la dignidad humana, y a capacidad racional de establecer un motivo fundado o causa probable, que permita identificar la correspondencia entre la conducta punible investigada o racionalmente inferida por parte del funcionario público, y el indiciado sobre el cual recae la medida preventiva de la captura.

Por esta sencilla razón y entrando en juego el principio internacional de la dignidad humana consagrado en la Constitución Política de Colombia y en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la siguiente manera “Nadie será sometido a torturas ni a pe-

nas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” es necesario que los funcionarios encargados de realizar las aprehensiones o capturas en flagrancia, especialmente los miembros de la fuerza pública en ejercicio de sus funciones constitucionales, deben de tener en claro la definición precisa de las circunstancias legales que permiten la realización del procedimiento, con el objetivo de evitar excesos contrarios al decoro de la función pública de administrar justicia, y contrarios a la dignidad humana.

Primero que todo para verificar la autenticidad de un procedimiento de captura en flagrancia es necesario establecer la causa probable que da pie al procedimiento, dicha operación conocida como inferencia razonable debe de hallarse en la mente transparente y objetiva, libre de confusiones del funcionario policivo quien debe de establecer la capacidad de relacionar la comisión del delito, con la participación o autoría del aprehendido, de manera que se pueda establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dentro de las cuales se desarrolla la conducta punible, verificando de esta forma al sujeto activo, dicho proceso no puede ser un proceso subjetivo, hermético, cerrado en la mente a policía sino que de la misma forma, debe de comprender elementos externos y objetivos, es decir un soporte fáctico, tangible, material, en forma de elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que den fe de la autoría o participación del indiciado en la inmediata comisión de la conducta punible que permite la captura en modalidad de flagrancia.

Por tal razón, no es suficiente la inferencia razonable del funcionario policivo como motivación para la aprehensión, sino que el mismo debe de fundarse con base en la evidencia recogida que permita verificar forensemente la captura.

Tal como lo expone el Código de Procedimiento Penal en su artículo 297 parágrafo final que sigue la línea constitucional autorizando el ejercicio de las capturas por flagrancia de la siguiente manera “Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control

de garantías.” (Ley 906 del año 2004).

Como hemos anunciado en el desarrollo del presente trabajo, en el artículo No 301 del Código de Procedimiento Penal, clasifica la procedencia de la captura en flagrancia, en los casos en que primero, la persona sea sorprendida de manera *infraganti* en el desarrollo inmediato de la comisión de determinada conducta punible, en segunda medida, cuando la persona es sorprendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio, y tercero, cuando la persona es detenida con instrumentos dentro de los cuales se puede intuir que ha cometido un delito.

Aún cuando la Constitución permite la aprehensión por particulares, en la práctica general, la inmediata responsabilidad de este procedimiento como lo hemos dicho, recae sobre la policía nacional, en ejercicio de su deber constitucional, la Ley 1457 del año 2011 en el artículo 57 introduce dos causales más de situaciones que permitan la captura en flagrancia definidas de la siguiente manera “(4) La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.

La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo. (5) La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.” completando de esta forma la denominada *cuasi flagrancia*, la ley entrega un alto margen de interpretación a la regla de la *flagrancia*, destinando pocos artículos del Código de Procedimiento Penal, para un absoluto entendimiento de la norma, razón por la cual, derechos fundamentales del ciudadano, como lo son el derecho a la libertad y la dignidad, se encuentran susceptibles de ser vulnerados por la actuación negligente de autoridades policivas, puesto no define de manera clara, cuál es el exacto margen que permite dicha captura, justificando la inexistencia de la orden judicial para llevarla a cabo, por la naturaleza de la aprehensión. Llama la atención la expresión encontrada en el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 del año 2004

en su artículo 301 numeral 2 “inmediatamente después” dejando a la interpretación de la autoridad policiva y posteriormente a la judicial, la privación del derecho inalienable a la libertad del indiciado, otro error frecuentemente cometido es la ausencia de la lectura de los derechos del capturado, reglados en el artículo 303 de la ley 906 del año 2004.

Conclusión.

El presente trabajo trata de sensibilizar a las personas que tengan contacto con él, de la importancia del procedimiento de *flagrancia*, como parte de las actuaciones que se llevan a cabo en el desarrollo de los actos de investigación policiva y etapas de prejuzgamiento y juzgamiento penales, puesto un mal acto de aprehensión en *flagrancia* o por medio de orden judicial, puede entorpecer la salud del procedimiento penal, dificultando la tarea de administración de justicia, o por el otro lado, ser nocivo y causar afectación de derechos fundamentales que se encuentran en juego como es el derecho fundamental a la libertad, fundamento de la vida en sociedad y la existencia humana, y cuya mínima afectación efímera, desorganizada, aún cuando parezca inane para la sociedad, es un insulto para los derechos fundamentales, y derechos humanos de los ciudadanos.

Por tal razón los operadores judiciales y agentes de policía, que en el desarrollo de la *pulcritud* que conlleva el ejercicio de sus funciones públicas, en nombre del estado, deben de poseer la capacitación suficiente, para comprender la importancia del derecho fundamental la libertad y su excepcional limitación o privación, únicamente motivada por la prevalencia del interés general, en pro de una sana y coherente administración de justicia. Puesto un incorrecto acto de aprehensión, no tiene la capacidad para viciar el normal desarrollo del proceso, pero sí entorpecer y atrasar su desarrollo pleno, implicando de la misma forma violaciones a los derechos humanos y licitud de procedimientos judiciales. El presente trabajo nos permite concluir, que es necesaria una capacitación de los miembros de la fuerza pública, para lograr un eficiente ejercicio de sus funciones constitucionales, de manera que se proteja por medio de eficaces y útiles procedimientos tanto la funcionalidad y utilidad de la administración de justicia, como así mismo los derechos funda-

mentales de las personas, todo procedimiento que en el marco del desarrollo de un sistema procesal penal, implique afectación de derechos fundamentales, es una tarea sensible, la cual debe de ser desempeñada de manera humana y delicada.

El presente trabajo concluye que es necesaria una inmediata capacitación de los miembros de la fuerza pública, con el objetivo de obtener una comprensión de la complejidad del proceso de captura, específicamente la modalidad aún controvertida de captura en flagrancia, de esta forma se previene, el maltrato y deterioro injustificado de derechos fundamentales, la captura en un acto complejo, es necesario lograr un establecimiento claro, transparente y cristalino, de identificación del posible sujeto autor de la conducta punible, de la misma forma lograr la vinculación, con fundamento en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, del sujeto activo a la conducta investigada o descubierta infraganti, y finalmente recolectar los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que soporten probatoriamente la decisión y la inferencia razonable del funcionario policivo, que dio origen al acto de aprehensión.

De la misma forma como lo hemos anticipado y desarrollado, en el presente trabajo, es necesario adelantar un trato justo, equilibrado y humano durante el desarrollo del procedimiento de captura, para evitar la más mínima e injusta afectación del derecho a la libertad del ciudadano aprehendido, de manera que los mandatos constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos, se reflejen en la totalidad de los actos de un estado social y constitucional del derecho, incluidos aquellos de carácter mínimo que tienen inferencia sobre los derechos fundamentales y garantías procesales del indiciado.

Al ser el derecho a la libertad la esencia de la existencia humana, su más mínima afectación deber ser proporcional a los fines constitucionales de la medida, y de esta forma construiremos un derecho procesal penal progresista, y garantista que de la misma forma propenda la protección de los derechos fundamentales y garantías procesales de los implicados y al mismo tiempo, y con la misma intensidad y celos, proteja la funcionalidad y eficacia de la función pública de administración de justicia.

Referencias

- Honorable Congreso de la República. Ley 1457 del año 2011.
- Honorable Congreso de la República. Ley 906 del año 2004. Código de Procedimiento Penal. Colombia: Editorial Legis.
- Honorable Asamblea Constituyente. Constitución política de Colombia, 1991. Colombia: Editorial Legis.
- Honorable Corte Constitucional. Sentencia C 239 del año 2012.
- Honorable Corte Constitucional. Sentencia C 237 del año 2005.
- Fiscalía General de la Nación. 2005. Glosario.
- Diccionario Jurídico. (2010). Colombia: Editorial Legis.
- Diccionario de la Real Academia Española. Vigésimo Segunda Edición.
- Organización de las Naciones Unidas. Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos.
- Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano.